



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

F-50 C-2

Radicación 76001-4003-033-2012-00500-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Giros y Finanzas CFC S.A.
Demandado Francisco Alejandro Toro Gutiérrez
Auto Interloc. No.1364

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la demandante, contra el auto número 1150 calendado el 10 de agosto de 2020, notificado en el estado número 065 del día 11 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada ejecutora, tempestivamente en memorial que radicó mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Juzgado entre otras determinaciones no accedió a la solicitud de la interesada en cuanto al oficiamiento a las Centrales de Información con el fin de obtener reportes de productos financieros que posea el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expresó su disenso frente la determinación, en cuanto que el Despacho le impone una carga a la parte ejecutante, en el sentido de gestionar directamente ante las Centrales de Datos la información de su interés, la que por estricto mandato legal estima no le será suministrada y que por tanto se ocasionaría un retardo injustificado en la administración de justicia, por cuanto la información pretendida está catalogada como reservada y clasificada, por lo que absolutamente ningún particular puede acceder, a no ser que provenga del propio titular de los datos o por orden de autoridad judicial.

Agrega que para que las entidades TRANSUNION y DATACREDITO suministren la información del ejecutado, es necesario que el Juzgado dé aplicación al numeral 4 del art.43 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10 de la Ley 1581 de 2012, de lo contrario las mentadas entidades se abstendrán de proporcionar la información.



Con fundamento en las alegaciones que se extractan, solicita se revoque la determinación judicial y en su lugar se acceda a oficiar a las empresas TRANSUNION – CIFIN – y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. – con el fin de que dichas entidades informen al Juzgado sobre los productos financieros que registra el demandado, con el fin de proceder a su embargo en pro de las pretensiones de la demanda.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado y vencido el término del mismo, la contraparte ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Delanteramente es conveniente anotar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre lo resuelto, a fin de su revaluación teniendo de presente las razones vertidas por la parte recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda el operador jurídico a su enmienda. De tal manera que el artículo 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la efectuó dentro de la oportunidad legal.

En efecto, como lo argumenta la impugnante; de mantenerse la posición del Despacho sería anteponer una barrera para su objetivo, que no es otro que el de averiguar por bienes de la parte demandada a fin de perseguir el embargo de los que resulten para el aseguramiento de las pretensiones de la acción ejecutiva, hecho que sin duda contribuye a la pronta y eficaz administración de justicia. Ahora, además del argumento de tratarse de información reservada para el titular del registro y que legalmente no suministran las centrales de datos, sin mediación de orden judicial, también se tiene en cuenta que, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se comprende el de exigir a los particulares la información que resulte relevante para los fines del proceso.

Vistas las cosas desde esta óptica, considera el Despacho fundado el reclamo de la procuradora judicial del extremo demandante. En consecuencia y como quiera que el motivo del recurso resulta razonable y suficiente para revocar la decisión censurada, no se requieren otras argumentaciones para despachar favorablemente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE



Primero: revocar, la decisión contenida en el numeral 1 del auto No.1150 del 10 de agosto de 2020, para en su lugar acceder a la solicitud de la parte demandante.

Segundo: En consecuencia, por el *Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, líbrense oficios a las entidades *TRANSUNION - CIFIN* y *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.*, para que se informe con destino a este proceso sobre los productos financieros que registra el demandado FRANCISCO ALEJANDRO TORO GUTIERREZ, identificado con c. de c. No.74.357.114.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

j. r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

F- 50 C-2

Radicación 76001-4003-029-2015-00219-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Giros y Finanzas CFC
Demandado John Abel Lozada Ortiz
Auto Interloc. No.1363

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la demandante, contra el auto número 1148 calendado el 10 de agosto de 2020, notificado en el estado número 065 del día 11 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada ejecutora, tempestivamente en memorial que radicó mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Juzgado entre otras determinaciones no accedió a la solicitud de la interesada en cuanto al oficiamiento a las Centrales de Información con el fin de obtener reportes de productos financieros que posea el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expresó su disenso frente la determinación, en cuanto que el Despacho le impone una carga a la parte ejecutante, en el sentido de gestionar directamente ante las Centrales de Datos la información de su interés, la que por estricto mandato legal estima no le será suministrada y que por tanto se ocasionaría un retardo injustificado en la administración de justicia, por cuanto la información pretendida está catalogada como reservada y clasificada, por lo que absolutamente ningún particular puede acceder, a no ser que provenga del propio titular de los datos o por orden de autoridad judicial.

Agrega que para que las entidades TRANSUNION y DATACREDITO suministren la información del ejecutado, es necesario que el Juzgado dé aplicación al numeral 4 del art.43 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10 de la Ley 1581 de 2012, de lo contrario las mentadas entidades se abstendrán de proporcionar la información.



Con fundamento en las alegaciones que se extractan, solicita se revoque la determinación judicial y en su lugar se acceda a oficiar a las empresas TRANSUNION – CIFIN – y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. – con el fin de que dichas entidades informen al Juzgado sobre los productos financieros que registra el demandado, con el fin de proceder a su embargo en pro de las pretensiones de la demanda.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado y vencido el término del mismo, la contraparte ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Delanteramente es conveniente anotar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre lo resuelto, a fin de su revaluación teniendo de presente las razones vertidas por la parte recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda el operador jurídico a su enmienda. De tal manera que el artículo 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la efectuó dentro de la oportunidad legal.

En efecto, como lo argumenta la impugnante; de mantenerse la posición del Despacho sería anteponer una barrera para su objetivo, que no es otro que el de averiguar por bienes de la parte demandada a fin de perseguir el embargo de los que resulten para el aseguramiento de las pretensiones de la acción ejecutiva, hecho que sin duda contribuye a la pronta y eficaz administración de justicia. Ahora, además del argumento de tratarse de información reservada para el titular del registro y que legalmente no suministran las centrales de datos, sin mediación de orden judicial, también se tiene en cuenta que, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se comprende el de exigir a los particulares la información que resulte relevante para los fines del proceso.

Vistas las cosas desde esta óptica, considera el Despacho fundado el reclamo de la procuradora judicial del extremo demandante. En consecuencia y como quiera que el motivo del recurso resulta razonable y suficiente para revocar la decisión censurada, no se requieren otras argumentaciones para despachar favorablemente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

R E S U E L V E



Primero: revocar, la decisión contenida en el numeral 1 del auto No.1148 del 10 de agosto de 2020, para en su lugar acceder a la solicitud de la parte demandante.

Segundo: En consecuencia, por el *Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, librense oficios a las entidades *TRANSUNION - CIFIN* y *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.*, para que se informe con destino a este proceso sobre los productos financieros que registra el demandado JOHN ABEL LOSADA ORTIZ, identificado con c. de c. No.76.043.453.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

j. r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

F-173

Radicación 76001-4003-029-2012-00695-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Giros y Finanzas CFC S.A.
Demandada Adriana Badillo Toro
Auto Interloc. No.1362

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la demandante, contra el auto número 1945 calendado el 24 de agosto de 2020, notificado en el estado número 69 del día 25 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada ejecutora, tempestivamente en memorial que radicó mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Juzgado entre otras determinaciones no accedió a la solicitud de la interesada en cuanto al oficiamiento a las Centrales de Información con el fin de obtener reportes de productos financieros que posea la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expresó su disenso frente la determinación, en cuanto que el Despacho le impone una carga a la parte ejecutante, en el sentido de gestionar directamente ante las Centrales de Datos la información de su interés, la que por estricto mandato legal estima no le será suministrada y que por tanto se ocasionaría un retardo injustificado en la administración de justicia, por cuanto la información pretendida está catalogada como reservada y clasificada, por lo que absolutamente ningún particular puede acceder, a no ser que provenga del propio titular de los datos o por orden de autoridad judicial.

Agrega que para que las entidades TRANSUNION y DATACREDITO suministren la información del ejecutado, es necesario que el Juzgado dé aplicación al numeral 4 del art.43 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10 de la Ley 1581 de 2012, de lo contrario las mentadas entidades se abstendrán de proporcionar la información.



Con fundamento en las alegaciones que se extractan, solicita se revoque la determinación judicial y en su lugar se acceda a oficiar a las empresas TRANSUNION – CIFIN – y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. – con el fin de que dichas entidades informen al Juzgado sobre los productos financieros que registra la demandada, con el fin de proceder a su embargo en pro de las pretensiones de la demanda.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado y vencido el término del mismo, la contraparte ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Delanteramente es conveniente anotar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre lo resuelto, a fin de su revaluación teniendo de presente las razones vertidas por la parte recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda el operador jurídico a su enmienda. De tal manera que el artículo 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la efectuó dentro de la oportunidad legal.

En efecto, como lo argumenta la impugnante; de mantenerse la posición del Despacho sería anteponer una barrera para su objetivo, que no es otro que el de averiguar por bienes de la parte demandada a fin de perseguir el embargo de los que resulten para el aseguramiento de las pretensiones de la acción ejecutiva, hecho que sin duda contribuye a la pronta y eficaz administración de justicia. Ahora, además del argumento de tratarse de información reservada para el titular del registro y que legalmente no suministran las centrales de datos, sin mediación de orden judicial, también se tiene en cuenta que, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se comprende el de exigir a los particulares la información que resulte relevante para los fines del proceso.

Vistas las cosas desde esta óptica, considera el Despacho fundado el reclamo de la procuradora judicial del extremo demandante. En consecuencia y como quiera que el motivo del recurso resulta razonable y suficiente para revocar la decisión censurada, no se requieren otras argumentaciones para despachar favorablemente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

R E S U E L V E



Primero: revocar, la decisión contenida en el numeral 2 del auto interlocutorio No.1945 del 24 de agosto de 2020, para en su lugar acceder a la solicitud de la parte demandante.

Segundo: En consecuencia, por el *Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, librense oficios a las entidades *TRANSUNION - CIFIN* y *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.*, para que se informe con destino a este proceso sobre los productos financieros que registra la demandada Adriana Badillo Toro, identificada con c. de c. No.66.817.436.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

j. r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

149

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 20-2017-00816
Demandante: Reponer S.A.
Demandado: Héctor Agudelo Restrepo y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°1538

En atención al escrito anterior, y por ser viable lo pedido, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DISPONER** que, por el Área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se realice la reproducción de los oficios No.06-0635 al 06-0636 del 08 de junio de 2020. Lo anterior para que la interesada proceda al registro del bien rematado.

2.- **TENGASE** por autorizado al señor **JOHN ALEXANDER ROMERO VALDERRAMA**, identificado con c. de c. No.194.399.809, para que a nombre del demandado retire los oficios de levantamiento de embargo.

Se pone en conocimiento del peticionario que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para tramitar la entrega de copias y oficios.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

290

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2015-00623
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: José Leonardo Valencia Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1537

En atención al escrito anterior y por ser procedente la petición, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con c. de c. N°19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

290

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2016-00225
Demandante: Francia Andrea Toro Trujillo
Demandado: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1536

En atención al escrito anterior y como quiera que en los memoriales digitalizados no se encuentra solicitud de avalúo, sino que lo presentado es la liquidación del crédito, por lo tanto y para imprimir el impulso pertinente, el Juzgado;

RESUELVE

Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada. Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 12-2016-00692
Demandante: Incomercio S.A.S.
Demandado: Paola Andrea Estrada
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°1535

En atención al escrito anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE

1º. **NO ACCEDER** a dar trámite a la solicitud anterior, en razón a que por auto No.612 del 11 de marzo de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2º. Vuelva la actuación a su estado de archivo definitivo, previos los registros en el Sistema de Justicia XXI y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2017-00302
Demandante: Conjunto Brisas del Río P.H.
Demandado: Mauricio Valdés Concha
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1534

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-690374 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ubicado en la Calle 14 Oeste No.2B-21/69 Conjunto Residencial Reserva de Santa Teresita I Etapa P. H. de esta ciudad, propiedad del demandado MAURICIO VALDES CONCHA.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

APODERADO: OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, c. de c.
No.16.355.422 y T.P. No.155.682 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

352

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2014-00051
Demandante: Nancy Prado Quintero
Demandado: Luyar Hernandez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular (acumulada)
Auto sustanciación: N°1533

En atención al escrito anterior y como quiera que es útil la información, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la *Asesora Jurídica de Colombiana de Tenis S.A.*, en el que informa de las consignaciones correspondientes al descuento por nómina realizado a la demandada en los meses de julio y de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

352

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 27-2017-00679
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado: David Toro Perea
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°1532

En atención al escrito anterior y para atender lo pertinente, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior, y póngase en conocimiento de la peticionaria que por auto No.1289 del 30 de septiembre de 2020 se decretó la medida solicitada.

DISPONER que, por el Área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elabore el oficio de embargo decretado por auto No.1289 del 30 de septiembre de 2020.

Se pone en conocimiento del peticionario que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para tramitar la entrega de las copias y oficios.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241 C1

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 032-2007-00036
Demandante: Coop. Multiactiva 2000.
Demandado: Dagoberto García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1369

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el demandado con asunto “*DERECHO DE PETICIÓN*” misma que debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites

(...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, en atención a lo solicitado y como quiera que el pedido de devolución de títulos en providencias pasadas ha sido despachado de manera desfavorable, por cuanto existe embargo de remanentes a favor del proceso bajo la radicación 007-2007-00826 adelantado en el **Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali**, y como quiera que las medidas cautelares y los depósitos ya fueron puestos disposición de dicha autoridad, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud como derecho de petición por improcedente.



2.- Reiterar la negación a la solicitud de devolución de títulos por lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

3.- Instar al memorialista para que consulte el proceso bajo la radicación 007-2007-00826 adelantado en el *Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, e intervenga allí, si a bien lo tiene.

4.- Poner de conocimiento del memorialista el presente auto. Por Secretaría remítasele al correo electrónico ***caolgar17@gmail.com***.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 028-2018-00644
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Pedro Fernando Córdoba Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1368

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$42.267.080,68, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

144

Radicación: 23-2018-00596
Demandante: Guillermo Torres.
Demandado: Tobías Andrés Osorio y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1367

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de títulos, el Juzgado al considera viable el pedimento,

RESUELVE

Por intermedio del *Área de Depósitos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del señor GUILLERMO TORRES con c. de c. No. 16.649.650

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002495668	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 162.984,00
469030002506765	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 130.691,00
469030002515162	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 119.874,00
469030002523821	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 263.736,00
469030002531231	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 409.360,00
469030002542250	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 97.913,00
469030002550312	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 89.052,00
469030002564344	16649650	GUILLERMO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 43.090,00

Total = 1.316.700,00

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

287 C1

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 009-2009-00336
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia.
Demandado: Carlos Humberto Ocampo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1366

Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de atender el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; contra el auto 1067 del 26 de agosto de 2020. Así las cosas y teniendo en cuenta que la acción de tutela, contra del Juzgado, se resolvió de manera adversa a los intereses de los demandados, en las dos instancias, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º. Declarar que no hay lugar a pronunciamiento sobre el recurso de reposición que antecede, en virtud de la sustracción de materia, toda vez que el mismo dependía de la decisión que se adoptara en la segunda instancia de la acción de tutela impetrada por los demandados, la cual les resultó desfavorable.

2º. Por intermedio del *Área de Depósitos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago ordenado en el auto 1067 del 26 de agosto de 2020, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

98

Radicación: 005-2018-00490
Demandante: Conjunto. R. Portal de La Alameda Uno P.H.
Demandado: Norma Liliana Moreno Correa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1365

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que el Juzgado de origen no ha efectuado la correspondiente conversión, razón por la cual, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Oficiar nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.085 de hoy 20 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO